



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante : **CLAUDIA ARIAS POLANIA**  
Ejecutado : **ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ**  
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00052 00  
Auto : Interlocutorio

Neiva, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada a presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por la señora CLAUDIA ARIAS POLANIA contra el señor ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ, la cual, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. Que revisado el título ejecutivo aportado, que no es otro que el Acta de Audiencia de Conciliación SIM23661446 del 24 de julio de 2017, emitida por el Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Huila-, mediante el cual las partes acordaron que el señor ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ, “*suministrara la cuota de CIENTO MIL PESOS moneda corriente mensual pagaderos a partir del 6 de agosto de 2017, los cuales serán entregados de forma personal a la señora CLAUDIA ARIAS POLANIA, la cual suministrar recibo de cada menor donde conste que el progenitor cumplió conforme lo pactado en la presente acta.*”

De acuerdo a lo anterior, y en virtud a los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82, numerales 4º y 5º de C. General del Proceso, se debe corregir la demanda, en el sentido de aclarar los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que está ejecutando la cuota alimentaria impuesta por cada menor, cuando dicha cuota inicial fue de \$100.000,00 para las dos menores beneficiaria de los alimentos, cuyo incremento anual corresponde al que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal.

7º. No se precisa el domicilio de las menores de edad, como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integradas en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82, 84 y 28 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de derecho **PAULA NATALI SALAZAR CORREA**, identificada con la C.C. No. 1.003.811.821 de Suaza, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

**TERCERO. REQUERIR** a la apoderada actora para que tenga en cuenta que al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, la solicitud de medida y los anexos enumerados debidamente enumerados para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.

